

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00672-00
DEMANDANTE: EDICIO LAGOS DE PONTEVEDRA P.H.
DEMANDADO: MIRYAM CAMPOS DE OYUELA
Ejecutivo

Atendiendo la manifestación del doctor Pablo Enrique Gamba Ocampo, en su calidad de Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **MIRYAM CAMPOS DE OYUELA**, y de conformidad con el artículo 558 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO** (artículo 558 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Efectúese el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandada, y a costa de aquella.

CUARTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00317-00
SOLICITANTE: ANIBAL ALEJANDRO GOMEZ CUEVAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **ANIBAL ALEJANDRO GOMEZ CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **82.393.144**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a _____, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor GOMEZ CUEVAS que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP).

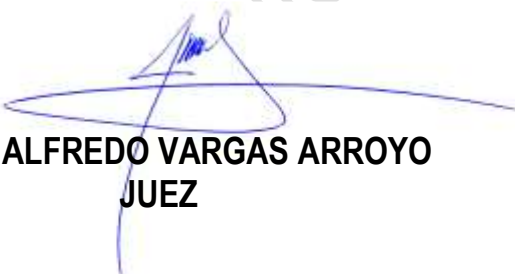
QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso. Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

OCTAVO: El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la prevención para que sólo pague al liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00297-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: BLANCA YESMIN NAVARRO OROZCO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **BLANCA YESMIN NAVARRO OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 100018857.

Por la suma de **\$73.119.578, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00309-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBACARTON S.A.S. KEVIN ESTEBAN VARGAS
PARRA y GERMAN ADOLFO VARGAS ALBA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO de MENOR cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra ALBACARTON S.A.S. KEVIN ESTEBAN VARGAS PARRA y GERMAN ADOLFO VARGAS ALBA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2440092305.

1.1. Por la suma de \$11'111.110. oo M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$2.222.222.oo	21 de junio 2023
2	\$2.222.222.oo	21 de julio 2023
3	\$2.222.222.oo	21 de agosto de 2023
4	\$2.222.222.oo	21 de septiembre de 2023
5	\$2.222.222.oo	21 de octubre de 2023
TOTAL	\$11.111.110.oo	

1.2. Por la suma de \$54'487.115, 43 M/CTE., por concepto de CAPITAL ACELERADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 2250092791.

1.1. Por la suma de **\$8'333.330, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el 28 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de ALIANZA SGP S.A.S., a su vez, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00295-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAMES CHARLES MORENO GIRALDO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Prendaria de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAMES CHARLES MORENO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M01260001314705800325002588889 y contrato de garantía prendaria sobre el vehículo de placa KWS564.

Por la cantidad de \$53.596.502. oo, M/CTE., por el capital, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$5.383.296, oo M/CTE., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en

el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa KWS-564. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00307-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDRES BENAVIDES CAMACHO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700002300644430 y Escritura Pública No. 4139 DEL 25 de noviembre de 2022 de la notaría 2 del Círculo de Bogotá.

1.1. Por la suma de \$547.110. 00 M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$51.327.99	20 de MAYO 2023
2	\$52.051.86	20 de JUNIO 2023
3	\$52.785.95	20 de JULIO de 2023
4	\$53.530.38	20 de AGOSTO de 2023
5	\$54.285,32	20 de SEP de 2023
6	\$55.050.90	20 de OCTUBRE de 2023
7	\$55.827.29	20 de NOV de 2023
8	\$56.614.62	20 de DICIEMBRE de 2023
9	\$57.413.05	20 de ENERO de 2024
10	\$58.222.74	20 de FEBRERO de 2024
TOTAL	\$547.110.00	

1.2. Por la suma de **\$13'772.889. oo M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas solicitados en la demanda.

1.3. Por la suma de **\$97'352.365, 43 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 35.78% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40408085**. Oficiese.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00321-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: MERCEDES LEAL CARREÑO, FLOR MARIA MELO y BEYER ENRIQUE
PARRA ROMERO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Por el pagaré No. 1040991:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de MI BANCO S.A. y en contra de MERCEDES LEAL CARREÑO y FLOR MARIA MELO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$34'611.342, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$26.036.936, oo M/CTE., por los intereses de mora incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Por la suma de \$113.905. oo M/CTE., por otros conceptos.

Por el pagaré No. 0923861:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de MI BANCO S.A. y en contra de MERCEDES LEAL CARREÑO y BEYER ENRIQUE PARRA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$9'824.399, 00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7.365.738, 00 M/CTE.**, por los intereses de mora incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Por la suma de **\$536.894. 00 M/CTE.**, por otros conceptos.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00333-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARLON STEVEN SANTOFIMIO GARCÍA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARLON STEVEN SANTOFIMIO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 659409670.

Por la suma de **\$60'543.036, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3.641.368, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00339-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. en calidad de subrogatorio de HNN ARANGO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: ENTREGA CREATIVA S.A.S. y SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICO ALTAHONA FLOREZ S.A.S.

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **UNIFIANZA S.A.S. en calidad de subrogatario de HNN ARANGO & CIA S.A.S.** y en contra de **ENTREGA CREATIVA S.A.S. y SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICO ALTAHONA FLOREZ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTRATO DE FIANZA ENTRE UNIFIANZA S.A. y HNN ARANGO & CIA S.A.S.

Por la suma de **\$32'316.773, oo M/CTE**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento de diciembre de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$101.975.737, oo M/CTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2024, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IVÁN DARIO SALGADO ZULUAGA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00343-00
DEMANDANTE: INNOCORR S.A.S.
DEMANDADO: GESTIÓN CYC S.A.S.
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INNOCORR S.A.S.** y en contra del **GESTIÓN CYC S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

Por la suma de **\$109'867.107, oo M/CTE.**, por concepto de capital vencido en las seis [6] facturas electrónicas relacionadas en la tabla, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instrumento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	FVE-875	24/04/2023	\$18.095.616, oo
2	FVE-879	26/04/2023	\$19.608.225, oo
3	FVE-885	02/05/2023	\$17.881.773, oo
4	FVE-892	04/05/2023	\$21.033.012, oo
5	FVE-899	08/05/2023	\$18.266.976, oo
6	FVE-904	11/05/2023	\$14.981.505, oo
	TOTAL		\$109'867.107, oo

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00315-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199201339730 y Escritura Pública No. 0166 de 23 de enero de 2020 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá.

1.1. Por la suma de \$3.526.827. 92 M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$378.237.13	9 de JULIO 2023
2	\$381.569.51	9 de AGOSTO 2023
3	\$384.931.25	9 de SEP de 2023
4	\$388.322.61	9 de OCTUBRE de 2023
5	\$391.743,84	9 de NOVIEMBRE de 2023
6	\$395.195.22	9 de DICIEMBRE de 2023
7	\$398.677.01	9 de ENERO de 2024
8	\$402.189.47	9 de FEBRERO de 2024
9	\$405.961.88	9 de MARZO de 2024
TOTAL	\$3.526.827.92	

1.2. Por la suma de **\$3'523.276. 90 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas solicitados en la demanda.

1.3. Por la suma de **\$43'058.991, 43 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 11.10% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: **DECRETAR el embargo** y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-518732**. Oficiese.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00167-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO POLANIA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por ser procedente, se corrige el numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2024.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en el APTO 201 INTERIOR 9 de la CALLE 22 SUR # 69 – 59 de Bogotá D.C. o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En lo demás deberá permanecer incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00248-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL MORENO ROMERO y MARÍA
CECILIA CASTIBLANCO ALARCÓN
DEMANDADO: HERCILIA MORENO MILLAN
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Indique exactamente el lugar de dirección de notificaciones físicas y virtuales de la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.
2. Precise cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue los soportes correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
3. Adecúe las pretensiones de conformidad con el proceso ejecutivo de suscripción de documentos, incluyendo las medidas cautelares a que bien tenga (artículo 434 del Código General del Proceso).
4. Aporte la minuta de la escritura pública de la Notaría que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, de acuerdo con el artículo 434 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que por tratarse de un inmueble, la compraventa debe celebrarse a través de la escritura pública, así que esa es la minuta que debe aportarse (artículo 1857 del Código Civil).
5. Adecúe los hechos de la demanda, describiendo detalladamente cuáles pagos se realizaron en cada uno de los años aludidos, junto con su fecha exacta y relacione la prueba correspondiente.
6. Adecúe el hecho séptimo de la demanda, ya que de la redacción de infiere que quedó incompleto.
7. Aporte los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso con una fecha de expedición inferior a 30 días.

8. Allegue la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00278-00
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ MARINA MORENO
Monitorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDUARDO BONILLA LOZANO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Indique exactamente el lugar de dirección de notificaciones físicas y virtuales de la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Adecúe las pretensiones, teniendo en cuenta que en el proceso monitorio las pretensiones deben encaminarse al pago de una suma de dinero de origen contractual, determinada y exigible (artículo 419 del Código General del Proceso), por lo que no procede la declaración de “(...) *la existencia de la deuda contraída por la señora Luz Marina Moreno*”.
4. Exprese con precisión y claridad la pretensión de pago, especialmente lo relativo con los intereses moratorios, dado que no es diáfano sobre qué suma pretende ese pago y cuál es el fundamento para realizar el cobro desde el 23 de enero del 2017 (numeral 3 del artículo 420 del Código General del Proceso).
5. Indique los hechos de manera determinada, clasificada y numerada con la información sobre el origen contractual de la deuda (numeral 4 del artículo 420 del Código General del Proceso).
6. Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.
7. Aporte las pruebas de la obligación contractual adeudada, y en caso de no tenerlos exprese en dónde se encuentran o realice la manifestación de que trata el inciso segundo del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso.
8. Determine la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
9. Como quiera que menciona el juramento estimatorio, realícelo bajo las formalidades descritas en el artículo 206 del Código General del Proceso.
10. Allegue las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso de manera completa, dado que, algunas se encuentran incompletas (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00332-00
DEMANDANTE: DESCONOCIDO
DEMANDADO: DESCONOCIDO

Previo a calificar la demanda, se **REQUIERE** al interesado para que aporte el escrito de la demanda, ya que no se aportó y, por tanto, no es posible verificar si se cumplen los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y demás normas especiales, dependiendo del proceso que se trate. Para ello, se le concede el término de tres (3) días al interesado, so pena de rechazo, contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00308-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LOGISTIC OPERADOR Y AGENTE DE CARGA SAS
Pago directo - Solicitud Apreensión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente a la sociedad garante **LOGISTIC OPERADOR Y AGENTE DE CARGA S.A.S.**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015. Ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00320-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PARDO MORENO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue el certificado del Registro de Garantía Mobiliaria con una fecha de expedición no superior a 30 días (artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00330-00
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: NEIDER GARCÍA QUINTERO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la solicitud, aclarando y determinando de manera precisa cuál es el vehículo sujeto a la garantía mobiliaria, dado que, en el expediente aparecen pruebas de los identificados con placas YHU-40F y FZN-250 (artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 del 2015).
2. De acuerdo con la adecuación que realice en virtud del numeral anterior, aporte la prueba de haber incluido esos datos en el Registro de Garantías Mobiliarias respecto del vehículo de placas FZN-250 con fecha de expedición no superior a 30 días (artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 del 2015 y artículo 41 de la Ley 1676 de 2013).
3. Aporte el certificado del Registro de Garantías Mobiliarias del vehículo YHU-40F con fecha de expedición no superior a 30 días (artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 del 2015 y artículo 41 de la Ley 1676 de 2013).
4. Conforme a la adecuación del numeral 1 de esta providencia, aporte el contrato de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas FZN-250, de acuerdo con los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
5. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente al garante del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, al correo electrónico que aparezca en el Registro de Garantías Mobiliarias, respecto del vehículo de placas FZN-250, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.
6. Aporte el certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas YHU-40F y FZN-250, con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE 110014003006-2024-00312-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALBA NELLY PACHON RODRÍGUEZ,
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la efectividad de la garantía real de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALBA NELLY PACHON RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132209125735

1.1. Por la cantidad de **\$54.518.988,14 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 19.87% efectivo anual¹, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **\$1.374.797,82 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 8/6/2023 hasta el 8/3/2024), junto con los intereses moratorios a la tasa del 19.87% efectivo anual², siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en

¹ En virtud de que la cláusula quinta del título base de la ejecución establece que el interés moratorio equivaldría a una y media veces el interés remuneratorio pactado (13.25%).

² Ibidem.

el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20806776**. Oficiése de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00322-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR JACOBO DIAZ SILVA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CESAR JACOBO DIAZ SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5000169828/ 5000169802

Por la suma **\$59.488.563,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00324-00
DEMANDANTE: OROZCO & LAVERDE CIA S.A.S.
DEMANDADO: SEBASTIAN CAMACHO VIATELA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que según acta de conciliación Nro. 147715 del 18 de enero de 2024, el señor **SEBASTIAN CAMACHO VIATELA**, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 7 F No. 146-44, Interior 1, Apartamento 204 de Bogotá, se comprometió con la entidad **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA** como arrendadora, a hacer efectiva la entrega de este, sin que hubiese dado cumplimiento a dicho acuerdo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

RESUELVE: ADMITIR la solicitud de entrega presentada por **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**, en contra de **SEBASTIAN CAMACHO VIATELA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJC17-10832 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y en concordancia con en el artículo 38 del Código General del Proceso, para la diligencia de entrega del inmueble se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, para que se efectúe la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 7 F No. 146-44, Interior 1, Apartamento 204 de Bogotá, a **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA**.

TERCERO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril
de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera
física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00256-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PROYECTOS E INGENIERIA SAS
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Verbal

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$16.500.000,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía

se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Debe decirse que, en el presente proceso, no se ejercen derechos reales, y, por tanto, la cuantía no se determina de acuerdo al valor del inmueble que enuncian en la demanda, sino que se impetra una acción que busca la reparación de perjuicios, razón por la que ese es el parangón que debe utilizarse para determinar la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00292-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOHN JAIRO LONDONO DIAZ

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$40.837.376 m/cte**, por lo que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00306-00
DEMANDANTE: RUBÉN EMIRO MERCADO ZABALETA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTELLANOS CHAPARRO
Monitorio

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$6.000.000 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la

cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00336-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA JAIMES DE MEJIA
DEMANDADO: APTUS SALUD
Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

En ese orden de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina así: “(...) *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el canon de arrendamiento pactado actualizado, esto es, \$1.603.080 M/cte y con el término de duración del mismo (2 años), la cuantía de la demanda asciende a la suma de **\$38.473.920,00 M/CTE** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al

tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00283-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: YULI ANDREA PLATA ARDILA

Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía
Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho dispone autorizar el retiro de la solicitud sin calificar y sin necesidad de desglose; en consecuencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00313-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUZ MIRIAM DURANGO RAMIREZ

Verbal – Restitución de Inmueble entregado en Leasing Habitacional.

Estudiada la misma, el Juzgado advierte que debe rechazarse, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, pues al hacer el cálculo matemático entre el valor actual de la cuota pactada por el término inicialmente pactado en el contrato (\$1.812.000.00 x 240 meses) arroja un monto de \$434.880.000.00 MCTE), mismo que corresponde al citado por la parte actora, en el aparte de competencia por cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y de mayor aquellos que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (150 smlmv)**”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se advierte que lo pretendido por el actor es que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing convenido entre BANCO DAVIVIENDA (arrendador) y LUZ MIRIAM DURANGO RAMIREZ (locatario), por lo que, el valor del contrato¹ asciende a la suma de **\$434.880.000.00**, M/CTE., en consecuencia, advierte el Despacho que el mismo supera el límite de la MENOR

¹ VALOR ACTUAL DE LA RENTA por valor de \$1.812.000, 00 mensuales, multiplicado por DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses, que es el término del contrato de arrendamiento = \$434'880.000, 00 M/CTE.

CUANTÍA - (**\$195'000.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina, “Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el monto total del contrato de arrendamiento que pretende el actor se declare terminado judicialmente.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del contrato de leasing habitacional.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2024-00327 00

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL LAGOS SALCEDO

DEMANDADA: ELISAVED BENAVIDES BETANCOURT

Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se advierte que lo pretendido por el actor es que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento verbal convenido entre JOSÉ MIGUEL LAGOS SALCEDO (arrendador) y ELISAVED BENAVIDES BETANCOURT (arrendatario), por lo que, el valor del contrato¹ asciende a la suma de **\$4.080.000.00**, M/CTE., en consecuencia, advierte el Despacho que el mismo no supera el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA - (\$52'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina, *"Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renda de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda"*.

¹ VALOR ACTUAL DE LA RENTA por valor de \$340.000, oo mensuales, multiplicado por DOCE (12) meses, que es el término del contrato de arrendamiento = \$4'080.000, oo M/CTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el monto total del contrato de arrendamiento que pretende el actor se declare terminado judicialmente.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del contrato de arrendamiento.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00274-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PUELLO JULIO JOSER ROBERTO
Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria

Pese a que la demanda fue inadmitida, se observa que dentro del término la parte actora solicitó la terminación del mismo, sin embargo, el presente no fue admitido, y, por tanto, no se libró orden de aprehensión, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, lo procedente es lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, por ende, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-2024-00302-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CARDENAS BERMUDEZ
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré objeto de cobro es el 04 de marzo de 2024. También, se observa que cobra intereses de mora y de plazo de manera simultánea por algunos periodos de tiempo, siendo incompatibles. En efecto, al usar la cláusula aceleratoria se extingue el plazo convenido, por lo que los instalamentos debidos se hacen exigibles, momento desde el que surge el derecho a cobrar la mora de los rubros futuros, no antes. Además, en la demanda se manifestó que tales intereses de mora se cobran sobre el capital debido, por lo que, como se dijo, sólo hasta que se extingue el plazo, se puede efectuar ese cobro sobre el capital insoluto cobrado en la demanda que equivale al capital acelerado, ya que no se hace una distinción entre el capital acelerado y las cuotas en mora (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00318-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JESSICA LISBETH UNIVIO PEÑUELA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, en cuanto a la tasa del interés moratorio, toda vez que la tasa pretendida dista de lo convenido por las partes (cláusula cuarta del Pagaré base de la ejecución). Lo anterior, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio (numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente).
2. Precise la tasa, desde y hasta cuando se liquidaron los intereses de plazo (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que se hagan según lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00338-00
DEMANDANTE: ROBERTO ESPINOSA URIBE
DEMANDADO: CARMEN YOLANDA SOLANO DE ESPINOSA y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor GERARDO VARGAS NIEVES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue el escrito de la demanda completo, dado que, por un error en la digitalización, las hojas aparecen recortadas al final.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2011-00440-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GLORIA MARÍA GUERRERO
Levantamiento de Medida Cautelar

Una vez vencido el término de fijación del aviso, conforme al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud de levantamiento de medida cautelar reúne los requisitos establecidos en dicha norma, el Despacho,

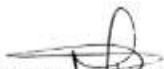
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20530235, en los términos del numeral artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Aclárese a la ORIP que, pese a que el embargo fue decretado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, lo cierto es que, actualmente el proceso 2011-00440 se encuentra abonado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00328-00
DEMANDANTE: YESENIA AURORA AGUDELO NIEVES
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$8.000.000 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01076-00
CAUSANTES: ROSA ADELIA PACHECO VARGAS e IDELFONSO CORTES
Sucesión

Se agrega al plenario lo dicho por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (archivo No. 006 del C2 del expediente digital) y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En todo caso, por secretaría oficiase a la entidad para que informe cuáles son los productos bancarios que aparecen a nombre de la señora **ROSA ADELIA PACHECO VARGAS**, indíquese el número de cedula y dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2011-00909-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA VELASQUEZ
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO SUAREZ QUICASAQUE
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida Cautelar
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por la ciudadana NIDIA LOPEZ SALGADO y tomando en cuenta que el proceso para la cual se dirige se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de cinco (05) de diciembre de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 2 de febrero de 2024.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279003 registrado mediante oficio No. 2387 de 2 de diciembre de 2011 (Anotación 004), se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279003 registrado mediante oficio No. 2387 de 2 de diciembre de 2011 (Anotación 004), en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00807-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MAHECHA SILVA
DEMANDADO: FERNANDO RINCÓN DELGADILLO y ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS
Ejecutivo Singular.

REQUERIR al pagador IKE ASISTENCIA COLOMBIA, para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del oficio No. 2100 de 14 de septiembre de 2018, radicado personalmente, so PENA de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Envíese copia del auto de 6 de septiembre de 2018 y del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00176-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA SECANCOL LTDA
DEMANDADO: PALAFOX INTERNATIONAL LLC
Verbal

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA SECANCOL LTDA** contra **PALAFOX INTERNATIONAL LLC** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00342-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PABER SAS y NICOLAS ENRIQUE BERNAL PINTO
Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$19.577.007 m/cte**, por lo que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00335-00
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARDENAS, ANA DOLORES GUZMAN, ROSALBA MUÑOZ, ELIESER MENDEZ, PABLO GERARDINO GARCIA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** que instaura **MARIA ALCIRA DIAZ GONZALEZ** en contra de **CARMEN ALICIA CARDENAS, ANA DOLORES GUZMAN, ROSALBA MUÑOZ, ELIESER MENDEZ, PABLO GERARDINO GARCIA RODRIGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a **la parte demandada** por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia de manera personal en los términos del artículo 290 a 293 del Código General y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **CARMEN ALICIA CARDENAS, ANA DOLORES GUZMAN, ROSALBA MUÑOZ, ELIESER MENDEZ, PABLO GERARDINO GARCIA RODRIGUEZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON**

DERECHO sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

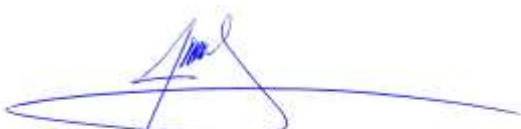
CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-1027377**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.

SEXTO: OFÍCIASE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: RECONOCE personería a la abogada **MARCELA AYALA BALAGUERA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00341-00
DEMANDANTE: LUZ ESNEYDER VARGAS PRIETO
DEMANDADO: NATALY GRANADA BOHORQUEZ
Verbal – Acción de Dominio.

De conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- **COMPLEMENTE** los hechos de la demanda en el sentido de precisar si a la fecha inició o NO proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, en caso afirmativo, sírvase indicar cuales fueron las resultas del mismo y allegue copia de la respectiva actuación judicial. (núm. 5° art. 82 C.G.P.)
- 2.- **APORTE** avalúo catastral del bien objeto de dominio vigente para el año 2024. (núm. 3 art. 26 en concordancia con el núm. 5° art. 82 C.G.P.)
- 3.- **ALLEGUE** copia de la Escritura Pública No. 1180 de 14 de marzo de 2011 corrida en la Notaría 48 del Circulo de Bogotá. (art. 950 C. C. en concordancia con el núm. 5° del art. 84 C.G.P.)
- 4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2005-66191-00
DEMANDANTE: HELM TRUST S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO MOLANO y MARIA HERMELINDA PERDOMO RAMIREZ
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida Cautelar
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por la ciudadana MARIA HERMELINDA PERDOMO RAMIREZ y tomando en cuenta que el proceso para la cual se dirige se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de cinco (05) de diciembre de 2023 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 2 de febrero de 2024.

Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20116941 registrado mediante oficio No. 1363 de 26 de julio de 2005 (Anotación 009), se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20116941 registrado mediante oficio No. 1363 de 26 de julio de 2005 (Anotación 009), en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiese, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2024-00203 00

DEMANDANTE: ALFONSO CEBALLOS VARGAS y HERMES
HERNANDO FONTECHA SANCHEZ

DEMANDADA: LIBARDO COBOS RODRIGUEZ

Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones**

patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se advierte que lo pretendido por el actor es que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento convenido entre ALFONSO CEBALLOS VARGAS y HERMES HERNANDO FONTECHA SANCHEZ (arrendadores) y LIBARDO COBOS RODRIGUEZ (arrendatario), por lo que, el valor del contrato¹ asciende a la suma de **\$960.000.00**, M/CTE., en consecuencia, advierte el Despacho que el mismo no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **(\$52'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina, “Por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente y que de las pruebas no advierte el termino de duración del contrato, se acude a la regla del plazo indefinido para determinar la cuantía, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el monto total del contrato de arrendamiento que pretende el actor se declare terminado judicialmente.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del contrato de arrendamiento.

¹ VALOR ACTUAL DE LA RENTA por valor de \$80.000, oo mensuales, multiplicado por DOCE (12) meses, que es el término del contrato de arrendamiento = \$960.000, oo M/CTE.

2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00146-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MÓNICA HURTADO GONZÁLEZ Y JASON ALEXIS
SÁNCHEZ CÁRDENAS
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **CORRIGE** el ordinal primero de la decisión fechada 22 de febrero de 2024, con la finalidad de indicar que, para todos los efectos el nombre del demandante es **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago, en la forma prevista en el ordinal cuarto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00310-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: MANJARRES MUNERA ESILDA MARIA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **MANJARRES MUNERA ESILDA MARIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9160831

Por la suma **\$114.626.800,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00160-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: NERIO EFREN PARRA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **NERIO EFREN PARRA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05227000022720002615

Por la suma **\$73.454.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00182-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 51722000007220183324

Por la suma **\$62.993.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00184-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO AVILA RUIZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ALVARO AVILA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05038000003820002926

Por la suma **\$54.413.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00200-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO FLOREZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **OSCAR ALBERTO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05670000067020002093

Por la suma **\$71.546.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01198-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WEIMAR YESID ACERO GONZALEZ
Ejecutivo singular

Conforme con el informe secretarial que antecede, se tiene por notificado por conducta concluyente a **WEIMAR YESID ACERO GONZALEZ**, en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que acudió al trámite por medio de apoderada judicial y presentó el escrito de contestación de la demanda, la cual será tenida en cuenta para todos los efectos legales, sin perjuicio de que conforme al artículo 91 ibídem, la parte solicite ante la secretaría de este Despacho, la demanda y sus anexos.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **INDIRA MONDRAGON HERNANDEZ**, como apoderada judicial del señor **WEIMAR YESID ACERO GONZALEZ**, para los fines del poder conferido.

Se debe decir que la parte demandada presentó la contestación a la demanda, y pese a que se opuso a las pretensiones, manifestó su ánimo conciliatorio. Por lo anterior, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandada, **se corre traslado a la parte demandante** por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que considere pertinente.

Una vez en firme este proveído regrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01169-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HECTOR ALVARADO JIMENEZ
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01100-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: DORAL CHEMICAL INTERNATIONAL S.A.S. y
MELIDA MARTÍNEZ ORTÍZ

Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **CORRIGE** la decisión fechada 15 de noviembre de 2023, con la finalidad de indicar que, para todos los efectos los cánones de arrendamiento cobrados se causaron entre los meses de agosto de 2022 a septiembre de 2023.

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta providencia con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00294-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER LUNA LAMUS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **FERNANDO JAVIER LUNA LAMUS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4703130

Por la suma **\$127.974.658,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00290-00
DEMANDANTE: HERNANDO ARQUIMEDES BEJARANO
BELTRAN
DEMANDADO: BRENDA LUCIA SANCHEZ GONZALES, antes
OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ

Ejecutivo Singular

El apoderado judicial del demandante, señor **HERNANDO ARQUIMEDES BEJARANO BELTRAN**, solicita se libre mandamiento de pago, con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 02 de septiembre de 2023, en contra de la señora **BRENDA LUCIA SANCHEZ GONZALES**, antes **OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ**.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- PRIMERA:** Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$60'000.000), entregados a título de arras a la señora **BRENDA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ** en virtud del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 02 de septiembre del año 2023.
- SEGUNDA:** Por la suma de **DIESCISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$17'052.725), que fueron cancelados por mi poderdante al proceso ejecutivo de ciudadela Cafam contra **BRENDA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ** con radicado No. 11001400 306420140118000 que cursa en Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por concepto de deuda de administración.
- TERCERA:** Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS** (\$900.000), por concepto de honorarios, valor cancelado en efectivo al Doctor **EMIRO SALAZAR ACUÑA** en su calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso ejecutivo de ciudadela Cafam que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En virtud del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha dos (02) de septiembre del año 2023.

CAURTA: Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/TE** (\$7.000.000), en efectivo entregados por mi poderdante en fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés (14-10-2023) a la señora **BRENDA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ** en virtud del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha dos (02) de septiembre del año 2023.

QUINTA: Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones contenidas en la promesa de compraventa desde el día dos (02) de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

SEXTA: Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE** (\$ 60.000.000), por concepto de clausula penal de incumplimiento contenida dentro de la cláusula novena del documento denominado Contrato de Promesa de Compra Venta de fecha 2 de septiembre de 2023; valor pactado como arras confirmatorias por las partes allí contratantes.

SÉPTIMA: Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

Con base en la información contenida en el contrato de promesa de compraventa que soporta las pretensiones ejecutivas, se observa aquel carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho documento no se pactó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora **BRENDA LUCIA SANCHEZ GONZALES**, antes **OLGA LUCIA SANCHEZ GONZALEZ** relacionada con que debía pagar al demandante: arras, la suma cancelada en el proceso ejecutivo No. 11001400306420140118000, los honorarios del abogado EMIRO SALAZAR ACUÑA, la suma de \$7.000.000 m/cte, intereses de mora, ni la clausula penal en los términos cobrados en este proceso.

En efecto, se puede concluir que lo pretendido por el demandante no obedece a un proceso ejecutivo, sino que, desea la devolución de las sumas que pagó a la demandada como consecuencia del contrato aludido, lo que es susceptible de ser alegado a través de un proceso declarativo para que los efectos del acuerdo de voluntades se retrotraigan al momento inicial, y sea procedente dicha devolución. Por tanto, dicha devolución no es susceptible de ser objeto de un proceso ejecutivo con base en el contrato de promesa de compraventa, ya que, no se pactó esa obligación de manera clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

En este sentido, el Despacho avizora que no es dable librar mandamiento de pago a favor del demandante, como lo pretende, pues no se probó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, encamina al pago de las sumas dinerarias reclamadas en la demanda a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00912-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: LIGIA ESPERANZA RUIZ PEREZ
Ejecutivo singular

Previamente a decretar el emplazamiento solicitado, por secretaría ofíciase a **ALIANSA SALUD EPS**, a efectos de que remita a este Despacho, los datos biográficos de la señora **LIGIA ESPERANZA RUIZ PEREZ**, tales como dirección y correo electrónico. Asimismo, para que informe los datos del empleador de **LIGIA ESPERANZA RUIZ PEREZ**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00300-00
DEMANDANTE: ROSEMBERG BURGOS AVILA
DEMANDADO: FRESNEY CONTRERAS MOLINA y JOHANY ANTONIO CONTRERAS MOLINA

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues el artículo 20 del estatuto procesal civil faculta a los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía, mientras que los Jueces Civiles Municipales sólo pueden conocer de procesos contenciosos de menor cuantía.

En ese orden, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”.

Sobre el punto, debe precisarse que tras ver que la suma de las pretensiones de la demanda asciende a más de **\$195.000.000 M/CTE**, pues sólo el capital y la sanción pretendidas suman **\$199.200.000 M/CTE**. Así conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01329-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL P.H.
DEMANDADO: CLAUDIA ANGELA SAAVEDRA TORRES
Ejecutivo Singular.

La comunicación número 202456600324651 de 23 de febrero de 2024 allegada por el IDU, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales. En todo caso, el Instituto deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia NO cursa en este Juzgado y en el Certificado de Libertad del Inmueble identificado con FMI 50N-20443145, no figura ninguna medida cautelar decretada por este Despacho. Oficiése informando lo anterior. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01280-00
DEMANDANTE: MYCHELL LIZETH POSADA SUAREZ
DEMANDADO: IVAN DARIO RODRIGUEZ RINCON
Ejecutivo

En vista de la petición del apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 03469342, denunciado como de propiedad del demandado **IVÁN DARIO RODRÍGUEZ RINCÓN**. Como quiera que no se comunicó el oficio No. 1047 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no será menester oficiar a dicha entidad.

SEGUNDO: Sin costas, por no haberse causado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aclare los datos del establecimiento de comercio, especialmente el número de matrícula del establecimiento de comercio sobre el que peticiona la medida cautelar, en tanto, el 03469342 no corresponde al establecimiento Cosechas Colombianas 1, tal como se observa del certificado de matrícula mercantil que obra en el archivo No. 010 de C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00046-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCY SEQUERA SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO
GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **MARTHA LUCY SEQUERA SANCHEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO GARCIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO GARCIA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1186420**.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1186420**, para lo cual por Secretaría se librára el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, a la **SECRETARÍA DE HABITAT**, y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior para verificar que el inmueble no posea alguna condición que impida su prescripción.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00325-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA HA S.A.S. y LUZ AYDEE OSORIO RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO de MENOR cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra COMERCIALIZADORA HA S.A.S. y LUZ AYDEE OSORIO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 758083502.

1.1. Por la suma de \$12'064.461. 59 M/CTE., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$1.111.833.86	20 de mayo 2023
2	\$1.131.885.41	20 de junio 2023
3	\$1.152.257.84	20 de julio de 2023
4	\$1.173.017.69	20 de agosto de 2023
5	\$1.194.151.56	20 de septiembre de 2023
6	\$1.215.666.19	20 de octubre de 2023
7	\$1.237.568.44	20 de noviembre de 2023
8	\$1.259.865.30	20 de diciembre de 2023
9	\$1.282.563.88	20 de enero de 2024

10	\$1.305.671.40	20 de febrero de 2024
TOTAL	\$12.064.461.59	

1.2. Por la suma de **\$8'472.857. 15 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas descritas en el cuadro anterior.

1.3. Por la suma de **\$31'665.777, 30 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01093-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONNN JAIRO CANOLE TRUJILLO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se **ORDENA REQUERIR** otra vez a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a fin de que dé respuesta al oficio No. 0136, tramitado el 15 de Febrero de 2023, so PENA de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Ofíciense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01256-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ROJAS MANCILLA
Ejecutivo singular

Conforme a la comunicación de la parte actora, para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue debidamente enviada y recibida por el demandado. Se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación por aviso, utilizando esa misma dirección.

Asimismo, téngase en cuenta que la notificación enviada al correo electrónico del demandado fue fallida.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01219-00
DEMANDANTE: JESSICA KATHERINE FORERO MERCHANT
DEMANDADO: DIANA SIRNEY VARGAS GARCÍA, JOHAN MAURICIO LEON LOPEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Descorrido el traslado de las excepciones presentadas por la totalidad de la parte demandada al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022¹, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO AMAYA OLARTE** como apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder general conferido².

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JEISSON MAURICIO VARGAS JACOBO** como apoderado general de DIANA SIRNEY VARGAS GARCIA y JOHAN MAURICIO LEON LOPEZ en los términos y para los fines del poder general conferido³.

TERCERO: Se señala el día 7 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

¹ Archivo 010-011 Aporta Descorren Excepciones

² Archivo 006-007 Memorial Contestación Demanda

³ Archivo 008-009 Aporta Contestación Demanda

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00068-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: PATRICIA ALMONACID ROJAS
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

La señora **PATRICIA ALMONACID ROJAS** solicita que se declare la nulidad de la captura del vehículo de placas EIZ-362, por una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, aquella diligencia se realizó sin exhibir el oficio debidamente librado por este Despacho, aunado a que, no se incluyeron algunos productos que llevaba en su vehículo en el inventario. Además, alegó que el día de la captura del vehículo transportaba a su cuñada, una persona con discapacidad, por lo que, se le generó una situación de alteración y pánico.

Al respecto, se debe recordar que el Pago Directo es una facultad de la que goza el acreedor garantizado establecida en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía.

La forma de realizar el Pago Directo, se encuentra regulada por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en el que se prevé la posibilidad que tiene el acreedor de solicitar la aprehensión del bien objeto de la garantía ante el juez, siempre y cuando, con anterioridad requiera al garante para que lo entregue voluntariamente, así:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Como se puede extraer de la norma traída a colación, no se prevén eventos que faculden al deudor garante a solicitar la nulidad de la aprehensión, razón por la que es necesario acudir a la norma general que regula la nulidad en materia civil, es decir, el Código General del Proceso.

En materia civil rige el principio de taxatividad en la nulidad, de forma que, se trata de un remedio procesal que sólo procede cuando ocurre uno de los vicios procesales previstos en la ley. Se trata de un mecanismo que por su connotación no fue previsto para remediar cualquier vicio procesal o violación al debido proceso, sino sólo los normados en la ley.

En ese orden, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista expresamente las causales que derivan en la nulidad. Además, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que se “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”

En consecuencia, lo esgrimido por la garante no configura uno de los vicios procesales establecidos por el legislador para dar paso a la nulidad, por ende, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de las irregularidades denunciadas por la señora **PATRICIA ALMONACID ROJAS**, es necesario **COMPULSAR COPIAS** de este expediente a la **INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL-INGER** de la **POLICÍA NACIONAL** para que investigue la conducta adoptada por el agente que realizó la aprehensión del vehículo identificado con placas **EIZ-362** de propiedad de **PATRICIA ALMONACID ROJAS** el día 07 de marzo de 2024 en Bogotá , de quien se desconoce el nombre, por cuanto en el inventario del vehículo no figura. Lo anterior, debido a que es menester que el organismo competente investigue la conducta adoptada por ese funcionario a la hora de efectuar la captura del vehículo con placas **EIZ-362**.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

E EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00150-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PARRA ANDRADE
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023, puesto que no ha acreditado con suficiencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto, no se ha podido continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01218-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADOS: CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNANDEZ
Ejecutivo singular

Conforme a la comunicación de la parte actora, para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación enviada a los correos electrónicos conocidos del demandado fue fallida.

Para todos los efectos, se agregan al plenario los documentos aportados por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

Así, para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

- SUSPENDER** el presente proceso, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.
- Por secretaría **OFÍCIESE** al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores del procedimiento de la negociación de deudas. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00977-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER MEJIA PULIDO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, entréguese a JIMMY ALEXANDER MEJIA PULIDO los dineros consignados para este asunto el 14 de marzo de 2024, en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01278-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORALES NIÑO
Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria

Como quiera que se cumplió el cometido del mecanismo especial de ejecución de Pago Directo y en vista de la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GTK-005**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.** Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **GTK-005** a la entidad **FINESA S.A.**, por medio de quien autorice en debida forma. Líbrese oficio dirigido al parqueadero **POLKAR'S S.A.S.**

5. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor por parte de secretaría.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01055-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE DANIEL RAMIREZ PACHON
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE DANIEL RAMIREZ PACHON**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

¹ Archivo 013 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE DANIEL RAMIREZ PACHON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de octubre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00244-00
DEMANDANTE: ALCIDES, BLANCA CECILIA, HECTOR y MARIA
ESTRELLA PARRA MORENO EN REPRESENTACIÓN
DE CATALINA MORENO DE PARRA
DEMANDADO: TERCEROS INDETERMINADOS
Verbal-Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor JORGE BONILLA SUÁREZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare si el inmueble objeto de usucapión es el 50S-654460 o el 50S-40608589, dado que, en la demanda los mezcla indiscriminadamente y aporta documentos de uno y otro.
3. Conforme con la aclaración solicitada anteriormente:
 - 3.1. Adecúe las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de precisar correctamente cuál es el inmueble objeto de usucapión, junto con sus linderos, ubicación, extensión y demás datos que permitan su correcta identificación (artículo 83 del Código General del Proceso).
 - 3.2. En caso de que las pretensiones recaigan sobre el inmueble 50S-654460, precise si se trata de un bien que se encuentra ubicado dentro de otro de mayor extensión y adecúe las pretensiones y hechos, identificando claramente el inmueble de mayor extensión y el que es objeto de usucapión.
 - 3.3. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibidem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes. En caso de que se trate del inmueble ubicado dentro de otro de mayor extensión, deberá aportar el de este último.
 - 3.4. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente respecto del inmueble objeto de usucapión que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.

- 3.5. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes. En caso de que se trate del inmueble ubicado dentro de otro de mayor extensión, deberá aportar el de este último.
- 3.6. Adecúe la demanda, en el sentido de dirigir las pretensiones en contra de quienes detentan el derecho real del dominio del inmueble objeto de usucapión, de acuerdo con la certificación especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.7. Informe los datos de notificación física y electrónica que conoce de tales demandados (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 3.8. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado, para los fines del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Adecúe la demanda, en el sentido de precisar si los demandantes pretenden la declaración de prescripción a su favor por ser poseedores y haber ocurrido una suma de posesiones, o si por el contrario, elevan la pretensión para que se declare a favor de la sucesión de la señora CATALINA MORENO DE PARRA (q.e.p.d.).
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00298-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HENRY ANDRES MOSQUERA TORRES
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **HENRY ANDRES MOSQUERA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3030013

1.1. Por la cantidad de **\$55.923.832 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.951.585 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados correspondientes al periodo de 02 de octubre de 2023 al 19 de febrero de 2024, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.3. Por la suma de **\$444.525 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** causados y no pagados correspondientes al periodo de 03 de octubre de 2023 al 19 de febrero de 2024, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01106-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CHAVARRIA PAEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue exitosa. Frente a la notificación por aviso, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la totalidad de los documentos que envió, con el fin de verificar si remitió el mandamiento de pago de forma completa. Lo anterior obedece a que en los anexos aportados sólo se avizora una parte del mandamiento de pago. En caso de que no haya remitido de manera completa el mandamiento de pago, deberá efectuar la notificación nuevamente, al tenor de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40079640, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40079640, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01132-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER ALVÁREZ QUIROZ
Ejecutivo singular

Para todos los efectos, se agregan al plenario las comunicaciones de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** (archivos No. 014, 015, 016 del C2), y su contenido se pone en conocimiento del interesado para lo que considere pertinente. Por lo tanto, la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora no es procedente, en tanto, el oficio dirigido a la aludida entidad se elaboró, se envió y ya se recibió respuesta.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00072-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ALFONSO HINCAPIE
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, la gestión de notificación arrojó un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento del señor **JORGE ALFONSO HINCAPIE**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00765-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ TORO
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La ciudadana CLAUDIA MARCELA SUAREZ MORENO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ TORO, basada en el incumplimiento en el pago de las expensas ordinarias de administración como propietario del apartamento 402 del bloque B de la cita copropiedad y que no atendió los requerimiento de pago¹. En consecuencia, se allegó la respectiva certificación de deuda al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 26 de julio de 2023², correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

¹ Archivo 001 Demanda y Anexos.

² Archivo 002 Secuencia

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 26 de septiembre de 2023³, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal de la parte demandada, quién se notificó personalmente y a través de apoderado especial dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y GENÉRICA⁴”.

La parte actora recorrió el traslado indicando que la excepción de prescripción formulada por la pasiva no está llamada a prosperar, en consideración a que el demandado en el año 2019 reconoció ante la administración la deuda que para ese momento presentaba por el incumplimiento en el pago de las expensas comunes de administración, tal y como se concluye de las comunicaciones electrónicas por él enviadas, las cuales me permito anexar junto con este memorial, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2514 del Código Civil.

Señaló, que, de la normativa mencionada, se puede concluir que, si el deudor reconoce con un hecho imputable a él que tiene una deuda con su acreedor, la prescripción se entiende renunciada de manera tácita siempre y en cuando la misma se haya configurado.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las potestades que impone al Juez el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

³ Archivo 008 MANDAMIENTO DE PAGO.

⁴ Archivo 026 Memorial Contesta Demanda.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

IV. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En este punto resulta pertinente reiterar que la presente ejecución encuentra su fundamento en el certificado de deuda allegado con la demanda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, el cual resulta idóneo para perseguir el recaudo, toda vez que se ajustó a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias, reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña que “(…) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

De allí, que la certificación aportada y elaborada por la Administradora de la copropiedad acreedora presta mérito ejecutivo, en la medida en que en ésta se indicaron las cuotas mensuales de administración (expensas ordinarias), que se causaron desde el mes de enero de dos mil catorce (2014)

a junio de dos mil veintitrés (2023), discriminándose el valor de cada una, lo que impide echar de menos la exigibilidad, o cualquiera de los presupuestos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de la primera excepción formulada nominada PRESCRIPCIÓN.

De esta manera, en relación con la citada excepción, indica el demandado que las cuotas de administración, ya sean ordinarias o extraordinarias, prescriben luego de 5 años, contados desde la fecha en que se venció el plazo para pagar la obligación.

Con el fin de abordar la excepción propuesta, resulta esencial hacer énfasis en algunos apartes normativos sobre los cuales se edificará la decisión a tomar.

En efecto, señala el artículo 2512 del Código Civil que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (...) Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Traduce la norma anterior que la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata, una vez vencido el término previsto en la ley libera al deudor de la obligación a su cargo. Ahora bien, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva, que es la que interesa dentro del caso bajo estudio, para que opere deben concurrir estos requisitos: *Transcurso del tiempo e inacción del acreedor, debe ser alegada por el demandado y que no se encuentre suspendida ni interrumpida.*⁵

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial, M.P. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

De tal manera que la interrupción natural acontece cuando el deudor, en forma expresa o tácita, reconoce la obligación, y la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala: **“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”**.

Implica lo anterior que para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito; 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de *curador ad litem*, si ello fuere necesario; 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina: *“La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción ‘es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente’”*⁶

De otra parte, tenemos el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que transcribe que la *“Prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero, solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

Al respecto, el demandado refiere que para el momento en que se presentó la demanda, esto es, el 27 de julio de 2023, se encontraban prescritas las cuotas de los años 2014, 2015, 2017 y 2018, ya que, para ese citado momento ya habían transcurrido más de cinco (5) años. Por tanto, frente a esas

⁶ Teoría y práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Pág.156

cuotas se aplica el cobro de lo no debido.

Entonces, a fin de resolver sobre si efectivamente a las cuotas citadas aplica el fenómeno de la prescripción, de entrada, es importante acotar, primero, que las cuotas del año 2014 prescriben en el año 2019, las cuotas del año 2015 prescriben en el año 2020, las cuotas del año 2017 prescriben en el año 2022 y las cuotas del año 2018, más precisamente la cuota de junio de 2018 prescriben en junio de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2023.



Por tanto, en principio, para el momento en que se presentó la demanda es claro que se encontraban prescritas las cuotas causadas hasta junio de 2018 hacia atrás, es decir, a la cuota de enero de 2014; sin embargo, como el artículo 2514 mencionado indica que la renuncia solo opera después de cumplida la prescripción, es decir, con posterioridad a la cuota de junio de 2018, es importante tener en cuenta que la parte actora al momento de descorrer las excepciones allegó una serie de pantallazos que evidencian correos electrónicos enviados por el deudor a la administración de la copropiedad, a fin de solucionar el pago de las cuotas de administración del año 2014, los cuales datan del 22 de abril de 2019 y 19 de noviembre de 2019. Sin embargo, esa prueba no fue desvirtuada por el deudor.

De esta manera, viendo que efectivamente el demandado ha pedido plazo al acreedor y han intentado solucionar el pago de las expensas adeudadas con anterioridad a la demanda e inclusive con posterioridad a la fecha en que se consolidó la prescripción alegada, es claro, que el deudor se encuentra inmerso en la norma citada, situación válida para tener por renunciada la prescripción alegada por vía de excepción respecto de las cuotas causadas hasta el mes de junio de 2018.

De la renuncia comentada, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a

oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto). “De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”⁷.

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción de prescripción y por contera, la excepción de cobro de lo no debido, por los mismos argumentos, debido, a que sencillamente el deudor en el año 2019 renunció tácitamente a la prescripción alegada, por tanto, resulta imperioso seguir adelante la ejecución incorporada en el título base de recaudo, conforme a las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo concerniente a la exceptiva meritoria denominada “**GENÉRICA**”, ésta no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, tal y como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en razón, a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título aportado con el libelo demandatorio, encontrándose ante una obligación insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso cuando reza que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al deudor la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

⁷ CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, Expediente. 6153

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO y GENÉRICA”, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ TORO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, respecto del CAPITAL ADEUDADO junto con los intereses de mora desde que cada expensa se hizo exigible.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01136-00
SOLICITANTE: SANDRA MARCELA CUCAITA PERILLA
ABSOLVENTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA – EN
TOMA DE POSESIÓN y COSMOS CONSTRUCTORES
SAS
**Prueba Extraprocesal-Interrogatorio de parte y declaración sobre
documentos**

Respecto de la justificación presentada, el artículo 204 del Código General del Proceso prevé que el convocado puede justificar su inasistencia a la audiencia, dentro de los tres (3) días siguiente a esta y sólo se admitirán las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito.

Aclarado lo anterior, la doctora Angelita Linda Mosquera Barraza, en calidad de agente especial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MIR DE COLOMBIA**, argumenta que no pudo asistir a la diligencia programada por este Despacho porque no se enteró de aquella, pues el 25 de enero de 2024 tomó posesión del cargo, y el funcionario anterior no le informó que había un proceso pendiente por atender.

En primer lugar, dicho memorial fue allegado de manera **extemporánea**, porque la audiencia se citó para el 28 de febrero del 2024 a las 11:00 a.m., mientras que la justificación se aportó el 14 de marzo de 2024, así que no fue allegada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia (artículo 204 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de ello, el Despacho considera que la excusa presentada no da cuenta de la existencia de un hecho que este revestido de las características del caso fortuito o la fuerza mayor, porque la audiencia programada por este Juzgado se notificó en debida forma y con mucho tiempo de antelación, esto es, desde el 24 de enero de 2024, así que, ni la organización interna de la sociedad convocada, ni la forma de sistematizar la información constituyen un caso fortuito o fuerza mayor.

Debe tenerse en cuenta que no todas dificultades constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, en torno al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(…) La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el “imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1980), lo que significa que el hecho constitutivo

de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.” (Sentencia del 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92).

Visto lo anterior, el Despacho considera que la excusa presentada es extemporánea, y más allá, no da cuenta de la existencia de un hecho que este revestido de las características del caso fortuito o la fuerza mayor. Así las cosas, las consecuencias de su inasistencia se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00096-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00884-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,
HUMBERTO SOLORZANO VILLALOBOS,
HUMBERTO SOLORZANO CHAUX, FANNY
CHAUX TORRES, YENNY CAROLINA
SOLORZANO y FABIÁN ANDRÉS
SOLORZANO PEÑA

Ejecutivo singular

Para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección conocida del demandado HUMBERTO SOLORZANO CHAUX fue fallida. Sin embargo, por economía procesal, previo a ordenar su emplazamiento, agótese la notificación al señor HUMBERTO SOLORZANO VILLALOBOS.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00556-00

DEMANDANTE: MIREYA ARÉVALO AVILÉS

DEMANDADO: WILSON GREGORIO BELTRÁN PRIETO

Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **MIREYA ARÉVALO AVILÉS** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILSON GREGORIO BELTRÁN PRIETO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WILSON GREGORIO BELTRÁN PRIETO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló

excepción alguna. Se debe precisar que las notificaciones se enviaron al lugar de trabajo del demandado, conocido por la parte actora, en donde se recibieron ambas comunicaciones, y pese a que el Despacho requirió a dicho empleador en dos oportunidades para que certificara si el demandado labora allí, aquel guardó silencio.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILSON GREGORIO BELTRÁN PRIETO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003082-2018-00530-00
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO y LADY DIANA NOGUERA
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Verbal (Ejecutivo)

Frente a la solicitud de la señora **LADY DIANA NOGUERA** debe decirse que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias, razón por la que no es posible que obre un embargo de ellas a favor de este Despacho. Asimismo, se avizora que en escrito menciona un proceso coactivo del “CSJ”, sin embargo, este Despacho no conoce procesos de esa naturaleza. Por eso, este Juzgado no tiene relación con el embargo de sus cuentas bancarias y, por tanto, no tiene competencia para decidir sobre su solicitud de desembargo, por lo cual deberá acudir a la Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial a verificar si dicha dependencia decretó la medida cautelar.

En todo caso, se aclara que la medida cautelar que fue decretada el 28 de marzo de 2022 sólo recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46963, medida que fue cancelada mediante auto del 16 de mayo de 2023. El levantamiento de la medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 1139 del 03 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00375-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD SUMINISTRO GYO S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DB SYSTEMS S.A.S.
Ejecutivo Singular.

La respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá¹ en la que: “Informó que en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas jurídicas. Con el mayor respeto le expresamos que las sociedades no son cosas embargables, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio). Por consiguiente, la decisión que se nos ha comunicado no se encuentra sujeta a inscripción, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio y numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades”, **agréguese a los autos a fin de que la parte actora se pronuncie al respecto.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 022 Respuesta Solicitud Inscripción Medida. Carpeta 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00858-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES CALVACHE VILLOTA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **AECSA S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **CLAUDIA MERCEDES CALVACHE VILLOTA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 06 de junio del 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada por cuanto no fue posible ubicarla. Al término de dicho emplazamiento se designó al doctor JHON JAIRO SUAREZ GOMEZ como Curador Ad Litem de la señora **CLAUDIA MERCEDES CALVACHE VILLOTA**, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CLAUDIA MERCEDES CALVACHE VILLOTA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.500.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

E EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00484-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MYRIAN CASTAÑEDA CASTRO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Conforme al informe secretarial que antecede, se agrega al plenario la comunicación remitida por la entidad **EPS FAMISANAR** en la que da a conocer la información que reposa en su base de datos de la demandada. El contenido de la comunicación se pone en conocimiento de la parte interesada para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00347-00
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO LOPEZ ANGEL
DEMANDADO: ROSA MARIA GALAN DE ALVARADO y
ARTURO ALVARADO MUCINO

Ejecutivo Singular

Revisado el expediente, se ordena REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, proceda a efectuar la notificación personal del demandado ARTURO ALVARADO MUCINO, so PENA de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00750-00

SOLICITANTE: VLADIMIR CORREA MAMIAN

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se agrega al plenario la actualización del inventario aportada por el liquidador, y la notificación por aviso efectuada a los acreedores (archivo No. 022). Sin embargo, se correrá traslado de la actualización del inventario cuando se haya efectuado la publicación, de acuerdo con lo dicho en el numeral 2 del artículo 564.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al liquidador para que efectúe dicha publicación, previo pago del deudor insolvente. Igualmente, se **REQUIERE** al deudor insolvente para que acredite el pago de los honorarios provisionales fijados a favor del liquidador.

Se agregan al plenario las comunicaciones del Ejército Nacional (archivos No. 018 y 019 del expediente digital), y se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00723-00
DEMANDANTE: DIOMAR CASTELLANOS RUIZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ
Despacho Comisorio No. 2022-004 Juzgado Once (11) Civil Municipal
Hoy Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte interesada, por ser procedente, el despacho reprograma la diligencia de secuestro prevista para el pasado 19 de marzo de 2024:

PRIMERO: FIJAR para el día 26 DE JUNIO de **2024** a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-869599.

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia de comisionada.

TERCERO: Elabórese por secretaría el aviso respectivo, informando la fecha señalada.

En virtud del principio de economía procesal (núm. 1º Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la

medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble y sus linderos debidamente actualizado en el cual conste la medida cautelar de embargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de
Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00723-00

DEMANDANTE: DIOMAR CASTELLANOS RUIZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Despacho Comisorio No. 2022-004 Juzgado Once (11) Civil Municipal
Hoy Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.**

MEDIANTE AUTO DE 4 DE ABRIL DE 2024, SE SEÑALÓ EL **DÍA 26 DE JUNIO DE 2024 A PARTI DE LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CL 77A 112A 23 (DIRECCION CATASTRAL) O CALLE 75 112A-23 MANZANA 48 SUPERMANZANA 8 VIVIENDA 6 A URBANIZACIÓN VILLAS DE GRANADA DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50C-869599, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00245-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SABIMAX X S.A.S.
DEMANDADO: JUGOS TROPICALES S.A.S.
Ejecutivo Singular

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, en silencio, y comoquiera que se deprecaron pruebas diferentes a las documentales aportadas, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 8 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal de COMERCIALIZADORA SABIMAX X S.A.S., para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado de la parte demandada.

DE OFICIO

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal de JUGOS TROPICALES S.A.S., para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00865-00
SOLICITANTE: JEFERSON SOLIS SALAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a _____ (Ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.000.000, oo M/CTE., fijada en auto de 5 de septiembre de 2023.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00176-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BECERRA FERRO
DEMANDADO: LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ y NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ
Verbal-Restitución de inmueble arrendado

En el expediente obra acta de entrega del inmueble objeto del proceso, en la que se dejó constancia de que el bien fue restituido al demandante, y que, por tanto, se debía informar a este Juzgado para terminar el proceso.

Así las cosas, se observa que la finalidad del proceso se cumplió, esto es, restituir el uso y goce del bien al arrendador, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de restitución de inmueble arrendado, en tanto, el bien objeto de la restitución ya fue entregado al arrendador.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00004-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: PEDRO PABLO MORA LABADO y MARLENY
GÓMEZ PARRA

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención al informe secretarial que antecede, se incorpora al expediente la notificación con resultado negativo realizada a una de las direcciones físicas conocidas de la demandada. En ese orden, se autoriza a la parte actora para que efectúe las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física enunciada en su solicitud.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril
de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera
física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00263-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TURBO DIESEL DE COLOMBIA S.A.S. y CRISTOBAL GALINDO SILVA
Ejecutivo Singular

Se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 008 Aporta Renuncia Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01226-00
CAUSANTE: COSME ANTONIO AYALA GALEANO
Sucesión

Para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección conocida de ROSALBA BAUTISTA CASTELLANOS, VÍCTOR MANUEL AYALA BAUTISTA y OLGA LUCÍA AYALA BAUTISTA fue fallida. Por lo tanto, se autoriza a la parte actora para que efectúe la notificación de aquellos en la dirección actualizada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00368-00
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO PACHON ACOSTA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA
Divisorio

Sobre la solicitud de permitir que el demandante ingrese al inmueble objeto del proceso se debe decir que, se trata de un aspecto que debe ser mediado con la demandada.

Sin embargo, es necesario se ordena a la señora **SANDRA MILENA MAHECHA MAHECHA** que debe prestar su colaboración para que el proceso llegue a feliz término, y se cumpla su objeto, de lo contrario se podrán hacer uso de los poderes correccionales otorgados por el Código General del Proceso (artículos 43 y 44).

Por otro lado, se agrega al plenario la respuesta brindada por la ORIP (archivo No. 035 del expediente digital) y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00653-00
DEMANDANTE: ALFONSO ORLANDO VELANDIA RAMIREZ
NICOLAS GONZALEZ BERNAL
JESÚS IVÁN RAMÍREZ BAUTISTA
CARLOS ESTEBAN YAGUNA TORO
EDWIN ANDRÉS CUBILLOS VEGA
EDWIN NORALDO ESPINAL BALBIN
ANDRES FERNANDO GARZÓN CAMARGO
FELIPE NICKOLAS GARCÍA DELGADO
MAURICIO ANTONIO SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADO: INDUPROYECTOS DEL ORIENTE S.A.S. y GERMAN TORRES
PEREZ
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos ALFONDO ORLANDO VELANDIA RAMIREZ, NICOLAS GONZALEZ BERNAL, JESÚS IVÁN RAMÍREZ BAUTISTA, CARLOS ESTEBAN YAGUNA TORO, EDWIN ANDRÉS CUBILLOS VEGA, EDWIN NORALDO ESPINAL BALBIN, ANDRES FERNANDO GARZÓN CAMARGO, FELIPE NICKOLAS GARCÍA DELGADO, MAURICIO ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, a través de apoderado formularon demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de INDUPROYECTOS DEL ORIENTE S.A.S. y GERMAN TORRES PÉREZ, basada en que el señor GERMAN TORRES PEREZ en nombre propio y como representante legal de INDUPROYECTOS DEL ORIENTES S.A.S., suscribió a favor de cada uno de los acreedores

señalados párrafos atrás un pagaré en blanco por cada obligación, junto con su respectiva carta de instrucciones a fin de completar los títulos, conforme al siguiente cuadro¹.

ACREEDOR	PAGARÉ	VALOR	VENCIMIENTO
ALFONSO VELANDIA	5DFC0093	\$4.709.638, oo	26/05/2022
NICOLAS GONZALEZ	CACB2245	\$14.915.641, oo	26/05/2022
JESÚS RAMÍREZ	39F22052	\$9.580.391, oo	26/05/2022
CARLOS YAGUNA	88AE133E	\$4.475.648, oo	26/05/2022
EDWIN CUBILLOS	454092BC	\$3.097.418, oo	26/05/2022
EDWIN ESPINAL	798F147D	\$9.322.702, oo	26/05/2022
ANDRES GARZON	41818F7C	\$3.952.900, oo	26/05/2022
FELIPE GARCÍA	BE674E11	\$9.887.729, oo	26/05/2022
MAURICIO SANCHEZ	C7553A4F	\$3.952.207, oo	26/05/2022
TOTAL		\$63.894.274, oo	

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 7 de julio de 2022², correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 2 de agosto de 2022³, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal de la parte demandada, quienes se notificaron personalmente y a través de apoderado especial dentro del término de traslado contestaron la demanda, formulando únicamente la excepción de mérito que denominó: “EXISTENCIA DE CONTRATO DE REFINANCIACIÓN DE LOS CREDITOS OTORGADOS Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN⁴”.

La parte actora recorrió el traslado indicando efectivamente las partes suscribieron un acuerdo de refinanciación a fin de ampliar el plazo de pago de las obligaciones incorporadas en cada uno de los instrumentos aportados como base de la acción, señaló, que el primer contrato de crédito se firmó el 12 de enero de 2021 y el acuerdo de refinanciación el 19 de julio de 2021, sin embargo, los deudores incumplieron el plan de pagos suscrito el 19 de julio de 2021, por ende, el contrato de crédito suscrito el 12 de enero de 2021 sigue vigente, en tanto menos, existió un cambio en los montos de la deuda cobrados y la mora ya efectuada. Por ende, los pagarés diligenciados y

¹ Archivo 007 Anexos
² Archivo 002 Secuencia
³ Archivo 010 MANDAMIENTO DE PAGO.
⁴ Archivo 026 Memorial Contesta Demanda.

aportados incluyen el valor refinanciado debido al no pago de las obligaciones contraídas y son los títulos base de recaudo.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

IV. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales de los pagarés y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver las excepciones propuestas.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

Aquí se aportaron nueve (9) pagarés suscritos por los deudores en blanco y con carta de instrucciones a favor de los acreedores. En este sentido, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones

del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP...., *“se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”* una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque la totalidad de los deudores no tacharon de falso los títulos.

A lo anterior, súmele que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, por lo que, si los pagarés cumplen los requisitos establecidos en la ley sustancial (artículo 621 y 709 código de comercio), no fueron tachados de falsos, ni se desconoció el derecho literal incorporado, por ende, es claro que el mecanismo de defensa planteado por el abogado de los deudores no tienen incidencia excepcional que permita enervar la posibilidad de exigir la obligación.

En el caso concreto, los pagarés aportados como báculo de la ejecución no fueron tachados de falso, ni tampoco se refutó si el diligenciado de los mismos contrarió la carta de instrucciones otorgada por los suscriptores, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor de los acreedores para hacer valer las acreencias inherentes en ellos, de suerte, que, en su ejercicio, los tenedores pueden reclamar el pago del importe de los títulos y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, pues no se comprobó que los mismos fueron diligenciados contrario a las instrucciones otorgadas, brevemente se hará un análisis de la defensa planteada por el abogado con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas, lo cual no ocurre en este particular caso, por las siguientes razones.

Acerca de la única excepción formulada por la pasiva no se allegó ninguna prueba documental que permita demostrar algún hecho tendiente a extinguir la obligación ejecutada por solución o pago efectivo, novación y transacción, al tenor de lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, toda vez,

que el eventual contrato de refinanciación que acepta inclusive el acreedor no tiene el alcance la norma en mención respecto de un pago o una eventual novación, al contrario, se allegaron los títulos debidamente diligenciados y firmados por los deudores, los cuales tampoco fueron tachados de falsos, por ende, no se configura como probada la defensa planteada, máxime cuando la obligación es clara, expresa y actualmente exigible. A modo de ejemplo, se aborda el pantallazo del pagaré número 5DFC0093, el cual se encuentra debidamente suscrito por los deudores.



Adicionalmente, no se demostró en que consistió el eventual refinanciamiento de las obligaciones y tampoco se allegó la prueba documental que acredite las quitas o pagos efectuadas por los deudores y tampoco solicitó el interrogatorio de parte de los acreedores, adicionalmente, por regla general el artículo 622 del Código Comercio autoriza a cualquier tenedor legítimo a llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado en él y los pagarés allegados por la defensa se encuentran sin diligenciar, por tal motivo, se declara infundada la defensa planteada por la pasiva.

De esta manera, resulta imperioso seguir adelante la ejecución incorporada en los títulos base de recaudo, conforme a las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “EXISTENCIA DE CONTRATO DE REFINANCIACIÓN DE LOS CREDITOS OTORGADOS Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN”, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de INDUPROYECTOS DEL ORIENTE S.A.S. y GERMAN TORRES PÉREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2022, respecto del CAPITAL ADEUDADO [\$63.894.274], junto con los intereses de mora desde el 26 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00355-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES
Solicitud Especial de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de 23 de noviembre de 2023, a través de la cual se requirió al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

El recurrente indica básicamente que con el escrito de subsanación se allegó el dictamen pericial de servidumbre No. ID: 6513 de 25 de julio de 2022, por medio del cual, el perito evaluador, Ing. Mario Fernando Soto de la sociedad INCOVAL de Colombia S.A.S, determinó que el valor total de la indemnización de la franja de terreno objeto de servidumbre petrolera ubicada en el predio “Finca Brisas del Río” corresponde a la suma de \$ 466.000, oo M/CTE. Por ende, como el dictamen si fue aportado en tiempo, la decisión cuestionada es inane, en consecuencia, debe ser revocada.

En tal sentido, a la luz de lo previsto en el artículo 98 del C.G. del P., lo procedente, en este particular caso, es resolver sobre la solicitud de avalúo de perjuicios de la referencia, acogiendo el dictamen y/o avalúo que fue aportado por Ecopetrol S.A. en la demanda y, en consecuencia, proferir la sentencia anticipada reconociendo a título de indemnización la suma de \$466.000 a la demandada JULLIET ANDREA MONTALVO CORTÉS.

III. CONSIDERACIONES

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto cuestionado, en razón, a que revisado nuevamente el legajo efectivamente se encontró que el dictamen echado de menos ya obra en el expediente y la parte demandada en el término de traslado se allanó a las pretensiones y no objeto la cuantía del avalúo de perjuicios a que se contrae el presente trámite especial, por ende, el requerimiento efectuado en auto anterior es innecesario.

De esta manera, el despacho en providencia separada procederá a resolver el procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009, toda vez, que se encuentra trabada la Litis y la pasiva no reparó en el monto del avalúo de la servidumbre petrolera deprecada por ECOPETROL S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 23 de noviembre de 2023, por las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00866-00

DEMANDANTE: CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ Y MARGARITA CLAUDIA NÚÑEZ ROJAS

DEMANDADO: HÉCTOR JULIO RINCÓN VERDUGO, CLARA CECILIA GARCÍA DE BUENO, NORMA OCAMPO DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Verbal

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante aportó la valla que cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará su inclusión en el registro de que trata el artículo ibídem.

Asimismo, se agregan al plenario las comunicaciones de la Secretaría de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaría del Hábitat, y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho **ACLARA** la decisión fechada 25 de enero de 2024, con la finalidad de indicar que, para todos los efectos, la decisión se compone de 9 ordinales. Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00355-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES
Solicitud Especial de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos.

Procede el Despacho a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, actuando a través de apoderado judicial, impetró la presente SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA con base en la Ley 1274 de 2009 en contra de la señora JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES, quien es propietaria del predio denominado “FINCA BRISAS DEL RIO” ubicado en la vereda SAN LUIS BELTRÁN del Municipio de Yondó Antioquia, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 303-74768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, bien sobre el que solicita imponer el gravamen.

Como pretensiones la parte actora solicita:

1°. ORDENAR realizar el avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a desarrollar en el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos por las obras de CONSTRUCCIÓN GASODUCTO PEÑAS BLANCAS Y CASABE SUR que serán ejecutadas por ECOPETROL S.A en un área de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (592 MTS²) que hace parte del predio denominado “FINCA BRISAS DEL RÍO”, ubicado en vereda San Luis Beltrán, jurisdicción del municipio de Yondó - Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y cédula catastral No 058932001000000500071000000000, cuya propiedad está en cabeza de la señora JULLIET

ANDREA MONTALVO CORTÉS. En consecuencia, se imponga como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos con ocupación permanente petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado “FINCA BRISAS DEL RÍO”, ubicado en vereda San Luis Beltrán, jurisdicción del municipio de Yondó - Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y cédula catastral No 058932001000000500071000000000.

2°. DETERMINAR el valor de la indemnización que debe cancelar la demandante a favor de la señora JULLIET ANDREA MONTALVO CORTÉS, con ocasión de la servidumbre permanente sobre las áreas definidas y que son requeridas para la CONSTRUCCIÓN GASODUCTO PEÑAS BLANCAS Y CASABE SUR sobre el área de 592 MTS2 en el predio denominado “FINCA BRISAS DEL RÍO”.

La solicitud se fundamenta en los hechos que brevemente pasan a exponerse:

1°. ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía Mixta, organizada según lo preceptuado en la Ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003 y según Escritura Pública No. 2931 del 7 de julio de 2003, de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y número de identificación tributaria 899.999.068-1.

2°. En desarrollo del objeto social y la Ley, la entidad adelanta en el país la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, para lo cual debe realizar trabajos que afectan bienes de propiedad privada y que en esas actuaciones adelanta la gestión inmobiliaria con los propietarios y/o ocupantes y/o poseedores y/o tenedores de los predios involucrados, cuyo fin, es propiciar un acuerdo en cuanto a la indemnización que corresponda a su favor, por conceptos de daños y derecho de servidumbre que se causen.

3°. Con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, está adelantando la construcción GASODUCTO PEÑAS BLANCAS Y CASABE SUR sobre el área de 592 MTS2 en el predio denominado “FINCA BRISAS DEL RÍO”, cuyos linderos específicos se encuentran georreferenciados en el plano de la servidumbre anexo a la demanda.

Agregó que para la realización de la obra pública la entidad presentó una propuesta formal, sin embargo, el 14 de septiembre de 2022 se levantó acta de no acuerdo que fue suscrita por las partes, por inviabilidad jurídica, además, ECOPETROL se reunió nuevamente con la propietaria y no se logró un acuerdo directo para la constitución de la servidumbre, por lo que, se procedió a realizar el respectivo dictamen.

Como respaldo, la parte actora aportó las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768.
- Copia de la Escritura Publica No. 1749 del 05 de julio de 2013 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja.
- Resolución No 971 del 15 de abril de 1987 expedida por el INCORA (servidumbre de oleoducto exploración, explotación manejo y desarrollo de la industria del petróleo).
- Escritura Pública No 2170 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera de Barrancabermeja (servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera sobre una franja de 3.788 M2).
- Análisis de títulos del predio FINCA BRISAS DEL RÍO de fecha 27 de octubre de 2022.
- Informe de identificación predial de campo – visita de campo del inmueble FINCA BRISAS DEL RÍO de fecha 06 de abril de 2022 elaborado por los profesionales Especialista de Gestión de Tierras e Integral SIG de la compañía Konfirma S.A.S (contratista para gestión inmobiliaria de Ecopetrol S.A).
- Factura de Impuesto Predial Unificado No 713312 de fecha 10 de junio de 2022 emitida por el municipio de Yondó – Antioquia, con relación al predio denominado “Brisas del Rio” identificado con código predial No 2010000050007100000000.
- Aviso de obra de fecha 30 de diciembre de 2021 con planos anexos, cuadros de coordenadas y áreas requeridas.
- Poder otorgado por el apoderado general de Ecopetrol S.A para suscribir acta de no acuerdo y demás documentos necesarios para dar por agotada la etapa de acuerdo directo. Acta de reunión del 12 de abril de 2022. Acta de reunión del 29 de junio de 2022.
- Acta de no acuerdo suscrita el 14 de septiembre de 2022, radicada ante la personería municipal de Yondó el día 03 de noviembre de 2022.
- Inventario de afectaciones con registro fotográfico predio “FINCA BRISAS DEL RÍO”
- Dictamen pericial de avalúo de perjuicios código SIG: CO3307534 de fecha 25 de julio de 2022, elaborado por el perito evaluador Ing. MARIO FERNANDO SOTO de la compañía INCOVAL de Colombia S.A.S.
- Copia del acta de indemnización de afectaciones VDP-PROY-1632 de fecha 18 de mayo de 2022 (según firma del funcionario autorizado por Ecopetrol S.A).

Finalmente, la parte demandada con el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, no aportó pruebas documentales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se admitió la presente solicitud, se ordenó la notificación de la señora JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES, se nombró perito evaluador para que determinara la indemnización; además, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de avalúo, la cual, se

registró según la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria; adicionalmente, la demandada fue notificada personalmente y dentro del término de traslado se allanó a las pretensiones, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, por lo que, solicitó terminar el proceso y fijar el valor de la indemnización por los valores ya consignados por la demandante, señalando en este escrito que el ofrecimiento económico se dio por la suma de \$466.000.

Por lo anterior, al observarse que la demandada se notificó personalmente allanándose a las pretensiones de la demanda, que no hay pruebas que practicar diferentes a las documentales aportadas, se procede a dictar sentencia anticipada al de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia¹: *“(…) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”*

Ahora bien, tratándose de servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes.

En ese sentido, el artículo 1º *ibídem* prescribe: *“Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran”*.

Así mismo, es pertinente resaltar que, en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, sin embargo, el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, numeral 3º, prevé que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), sobre las cuales no se advierte nada al respecto.

¹ Providencia de 30 de abril de 2013. Expediente. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

De esta manera, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez, que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

Para ello, encuentra el despacho que la demandada JULIET ANDREA MONTALVO CORTÉS manifestó su deseo de aceptar el ofrecimiento económico de la demandante por \$466.000, soportado en el avalúo que realizó un perito contratado por la entidad sobre 592 mts de fracción de terreno requerida para la construcción del GASODUCTO PEÑAS BLANCAS Y CASABE SUR, allanándose a las pretensiones de la demanda.

A tono con ello, el despacho respetará de voluntad de la propietaria del predio objeto de servidumbre atendiendo la capacidad dispositiva de la demandada para decidir sobre el derecho que le asiste de recibir el ofrecimiento económico de la parte actora en el presente asunto, dado que el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: *“Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)”*.

En suma, se aceptará el avalúo que rindiera el perito que suscribe el dictamen presentado con la demanda, toda vez, que el mismo no fue objetado por la pasiva quien se allanó a las pretensiones de la demanda, el cual se fijó en la suma de \$466.000, correspondiente al valor de la franja de terreno de 592 mt² requerida para la servidumbre legal de hidrocarburos en el predio “FINCA BRISAS DEL RÍO” más la suma de \$93.200, que corresponde al 20% adicional del valor estimado en el avalúo para la entrega provisional del área requerida, a lo previsto en el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

Así las cosas, el despacho procederá a realizar la entrega de la suma de \$559.200, oo M/CTE., consignada por ECOPETROL a título de indemnización por perjuicios en la franja de terreno de 592 mt² del predio “FINCA BRISAS DEL RÍO”, cuya propietaria es la demandada, inmueble que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de ECOPETROL S.A.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como avalúo de la servidumbre petrolera deprecada por ECOPETROL S.A. el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$559.200), conforme lo solicitado por la demandada, siendo esta la indemnización que recibirá la señora JULLIET ANDREA MONTALVO CORTÉS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.194.375, por la franja de terreno de 592 mt2 como propietaria del predio denominado “FINCA BRISAS DEL RÍO”, ubicado en la Vereda San Luis Beltrán del municipio de Yondó Antioquia, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja –Santander, el cual deberá soportar la servidumbre legal petrolera por la construcción GASODUCTO PEÑAS BLANCAS Y CASABE SUR, en beneficio de ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con el artículo 7°, de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768, y al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto de 18 de julio de 2023. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez registrada esta sentencia, **ENTREGAR** a **JULLIET ANDRES MONTALVO CORTES**, la suma de \$559.200, oo M/CTE., a título de indemnización por servidumbre petrolera que recae sobre 592 mt2 del predio “FINCA BRISAS DEL RÍO” de su propiedad, al tenor de lo previsto en la Ley 1274 de 2009. La interesada deberá allegar certificación bancaria para el abono en cuenta-.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00868-00

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO SÁNCHEZ PARDO

DEMANDADO: JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA GUTIÉRREZ DE
LÓPEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante pagó los derechos de registro para que se efectuó la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Por otro lado, por secretaría efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto fechado 30 de agosto de 2022, en lo que respecta a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril
de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera
física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00835-00
SOLICITANTE: LUIS ALEXANDER BUITRAGO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

NO SE ACEPTA la cesión del crédito allegada, toda vez, que la oportunidad para ello precluyó con la decisión adoptada el 18 de enero de 2023, en virtud de lo previsto en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00807-00
SOLICITANTE: LILIANA SANDOVAL ANGULO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

OFICIAR a TRANSUNIÓN CIFIN, aclarándole que se trata de la terminación del proceso de liquidación patrimonial obligatoria, al tenor de lo previsto en el artículo 570 del C.G.P., y como previamente se informó con la copia de la decisión de 29 de noviembre de 2023, que, se ordena reenviar, para lo de su cargo. Anéxese al oficio copia del Acta de la Audiencia. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00941-00
DEMANDANTE: PATRICIA VILLAR CONCHA
DEMANDADO: HENRY ONOFRE CORTÉS
Verbal – Acción de Simulación.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de 22 de febrero de 2024, a través de la cual NO se aceptó la justificación presentada.

II. EL RECURSO

A través de la presente cesura el sancionado básicamente indica que previamente a la audiencia inicial dio a conocer al despacho las justificaciones de la inasistencia de la parte demandante y el recurrente, sin embargo, el despacho no las tuvo en cuenta bajo la premisa legal de que la audiencia inicial solo es posible aplazarla por una vez y en este caso se trataba de un segundo aplazamiento.

Señala que el aplazamiento de la parte demandante se dio porque el 24 de febrero de 2024 tenía una cita médica en el Hospital San José de Bogotá. Frente a este ítem, señala que el despacho no tuvo en cuenta la jurisprudencia y tampoco tuvo en cuenta que la parte demandante no podía atender sucesivamente las dos diligencias, pues, considera que primero está la salud de la parte demandante, máxime cuando no se goza de muy buena salud como para dejar a un lado la cita médica y atender la diligencia programada por el despacho.

Arguye que su intención nunca fue la de no asistir a la audiencia inicial, de lo contrario, una vez justificó la inasistencia de la parte demandante hubiese acreditado su justificación a la audiencia inicial.

Expone que la apreciación efectuada por el despacho carece de veracidad en cuanto afirma que la justificación del recurrente recae en un tema de impericia por la edad.

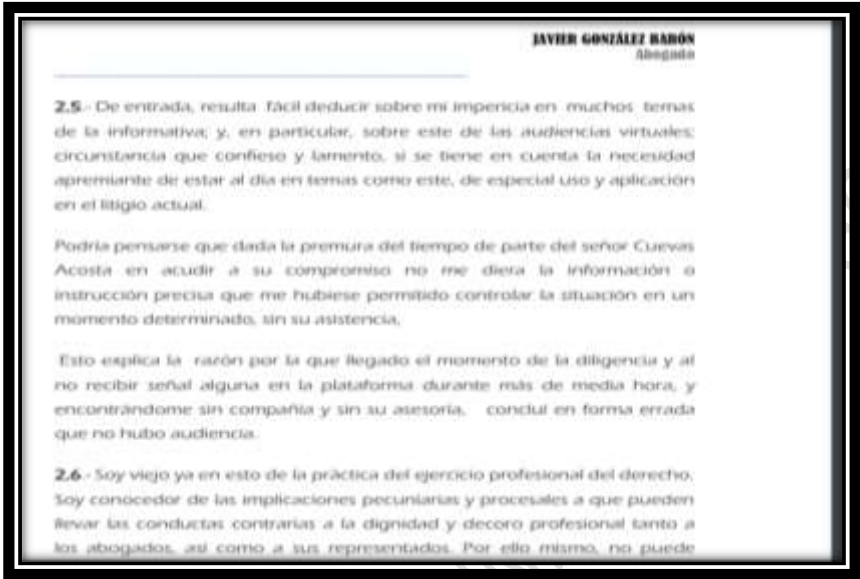
En conclusión, el despacho no atendió el decir de la jurisprudencia atinente a obrar con “cierto empirismo” frente a la situación de la parte demandante y si actuó más pensando en la necesidad de la norma que regula el aplazamiento de la audiencia inicial, máxime cuando la parte demandante no tiene un interés malsano en que se realizará la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Por vía de reposición se revisa y se mantiene incólume el auto impugnado, en razón, a que ni la parte actora ni el recurrente en tiempo justificaron su inasistencia a la audiencia inicial programada para el 24 de enero de 2024, basada en un caso de fuerza mayor o fortuito.

A lo anterior, se suma, que el despacho en reunión de 24 de enero de 2024, resolvió no tener en cuenta la justificación presentada por el recurrente el 16 de enero de 2024, es decir, antes de la audiencia, en razón, a que por disposición legal solo es posible aplazar la audiencia inicial por una sola vez y en este caso se trató de un segundo aplazamiento; pues, nótese, que mediante auto de 26 de septiembre de 2023 se programó audiencia inicial para el 22 de noviembre de 2023 y ésta fue objeto de reprogramación por justificación de la parte actora.

Adicionalmente, el togado y la parte demandante tenían pleno conocimiento de la fecha de la audiencia e inclusive se encuentra probado en el expediente que ambas partes recibieron el link de la reunión el 19 de enero de 2024, tal y como se explica en la providencia recurrida. Por ende, como se trató de un tema de impericia al momento de conectarse a la reunión y no un caso de fuerza mayor o fortuito, se mantiene incólume el auto censurado.



Frente a la parte demandante, el despacho encontró que la cita médica estuvo programada para el 24 de enero de 2024 a las 15:20 HORAS y la audiencia tuvo desarrollo a partir de las 11:00 HORAS, de manera virtual, por ende, es imposible aceptar las justificaciones presentadas por las partes porque las mismas no se basan en un caso de fuerza mayor o fortuito, conforme prevé el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se niega la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez, que el auto impugnado no es susceptible de alzada ni de forma general ni especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2024, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada impetrado de manera subsidiaria.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 9 de abril de 2024, a las 9:00 HORAS.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00228-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ELIZABETH GAVIRIA DE KROES Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal- Pertenencia

Previo a aceptar la renuncia presentada, se requiere al doctor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO** para que allegue la notificación de la renuncia a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Lo anterior debido a que, pese a que argumentó que remitía copia del memorial a su poderdante, lo cierto es que no se tiene certeza de que el correo electrónico milejo1@hotmail.com pertenezca a aquel, por cuanto en la demanda no se consignó dicho canal de notificaciones del demandante.

Por otro lado, se deja constancia de que el día 02 de abril de 2024 se llevaría a cabo la inspección judicial del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, aquella no se realizó, porque la parte interesada no concurrió a las instalaciones del Despacho para prestar los medios logísticos para el traslado de los funcionarios al lugar de la diligencia, ni los proveyó a través de otra forma.

Se resolverá sobre la suerte de la diligencia de inspección judicial, una vez se tenga certeza sobre la representación judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M.

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00726-00
SOLICITANTE: MARÍA LOURDES OTÁLORA FARFAN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la liquidadora publicó el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, el día 25 de febrero de 2024, en el mismo sentido, notificó a los acreedores del deudor.

Así las cosas, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 013 del 5 de abril de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria